



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : A. T. 11001-33-35-019-2021-00242-00
DEMANDANTE : WILSON ERNESTO ACUÑA PINZÓN
**DEMANDADAS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL - UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA
ANDINA.**

El demandante **WILSON ERNESTO ACUÑA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.421.914 de Usaquén**, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela, solicitando como medida provisional urgente, se suspenda la expedición del acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el Cargo de Inspector I, Código 305, Grado 5, OPEC No. 126986, dentro del proceso de convocatoria DIAN 1461 de 2020, hasta tanto, se profiera sentencia definitiva.

El demandante, en el escrito de tutela reclama el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al trabajo.

CONSIDERACIONES:

Como medida provisional se solicita:

“Se ordene suspender la expedición del acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el cargo Inspector I, código 305, grado 5, OPEC No. 126986, hasta tanto no se defina en Derecho, la actuación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, con ocasión a los hechos derivados dentro del proceso de convocatoria DIAN 1461 de 2020”.

Para resolver, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la

solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad **encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso**".*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, en auto 258/13, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, señalando:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

El decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediables, dejando a consideración del Juez, la valoración de su procedencia en cada caso.

En el caso sub - examine, se considera, que no resulta necesario y urgente, acceder a la medida cautelar solicitada, así como tampoco advierte, la existencia de una situación, que pueda originar un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca u ordenar su cese, hasta tanto se profiera el fallo, además, como puede observarse, de la solicitud de la medida provisional, la demandante, no acredita, que con la suspensión de la expedición del acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el Cargo de Inspector I, Código 305, Grado 5, OPEC N° 126986, dentro del proceso de convocatoria DIAN 1461 de 2020, se generen, perjuicios irremediables, frente a los cuales, el Juez deba tomar medidas inmediatas, para cesar sus efectos, razón por la cual, no se decretará la medida provisional solicitada.

En consecuencia se dispone:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de acción de tutela presentada por **WILSON ERNESTO ACUÑA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.421.914 de Usaquén**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

3. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa notifíquese al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Dr. RODRIGO FRANCISCO NOGUERA CALDERÓN** y al **RECTOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Dr. JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO** y/o a quienes hagan sus veces.

4. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa comuníquese, por conducto DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y de manera inmediata, a las personas que se desempeñan y que participan en y para el empleo identificado con el Código OPEC No 126986 denominado INSPECTOR I, CÓDIGO 305, GRADO 5, de la convocatoria de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, al que concursó el accionante, WILSON ERNESTO ACUÑA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.421.914 de Usaquén**, para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela. Igualmente, publicando la copia del presente auto, en la página web DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.

Igualmente se indica que por tratarse de una acción constitucional la notificación debe hacerse de forma **inmediata sin que sea viable ninguna clase de notificación provisional o similar**. La notificación debe surtirse por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de defensa de la entidad accionada, **INCLUYENDO CORREOS ELECTRÓNICOS Y ACREDITARLAS AL DESPACHO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA.**

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 591 de 1991, solicítese, al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Dr. RODRIGO FRANCISCO NOGUERA CALDERÓN** y al **RECTOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Dr. JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela en especial sobre lo siguiente:

a) Informe los motivos de hecho y de derecho por los cuales se eliminaron las preguntas número: **8-9-12-13-16-20-21-30-34-36-37-39-41-43-47-50-64-72-73-74-75-80-81-82-83-84-93-95-103-104-106-107-118-120-121-122-126-130-133-134-140-145-151-152-159-167-172-180-184-186-194 y 197**, de las pruebas escritas para el empleo identificado con el Código OPEC No 126986 denominado INSPECTOR I, CÓDIGO 305, GRADO 5, de la convocatoria de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, al que concursó el accionante,

WILSON ERNESTO ACUÑA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.421.914** de Usaquén.

b) Informe los motivos de hecho y de derecho por los cuales los días **23 y 24 de agosto de 2021**, no fue habilitada la plataforma del **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO**, para la interposición de los recursos respecto de los resultados de las pruebas aplicadas escrita para el empleo identificado con el Código **OPEC No 126986** denominado **INSPECTOR I, CÓDIGO 305, GRADO 5**, de la convocatoria de la DIAN, proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, al que concursó el accionante, **WILSON ERNESTO ACUÑA PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.421.914** de Usaquén.

c) Igualmente, se deja a disposición de la demandada, el libelo de tutela, para que en el término de 48 horas, se pronuncien al respecto.

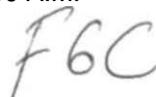
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 119, notifico a las partes la decisión anterior hoy 1° de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO